

## **VI. MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)**

### **DECLARACION SOCIOLABORAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR**

Los Jefes de Estado de los Estados Partes del Mercado Común del Sur, Considerando que los Estados Partes del MERCOSUR reconocen, en los términos del Tratado de Asunción (1991), que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, mediante la integración, constituye condición fundamental para acelerar los procesos de desarrollo económico con justicia social;

Considerando que los Estados Partes declaran, en el mismo Tratado, la disposición de promover la modernización de sus economías para ampliar la oferta de bienes y servicios disponibles y, consecuentemente, mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

Considerando que los Estados Partes, además de Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificaron los principales convenios que garantizan los derechos esenciales de los trabajadores, y adoptan en gran medida las recomendaciones orientadas para la promoción del empleo de calidad, de las condiciones saludables de trabajo, del diálogo social y del bienestar de los trabajadores;

Considerando además que los Estados Partes apoyaron la "Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo" (1998), la cual reafirma el compromiso de los Miembros de respetar, promover y poner en práctica los derechos y obligaciones expresados en los convenios reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización;

Considerando que los Estados Partes están comprendidos con las declaraciones, pactos, protocolos y otros tratados que integran el patrimonio jurídico de la Humanidad, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre (1948), la Carta Interamericana de Garantías Sociales (1948), la Carga de la Organización de los Estados Americanos - OEA (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988);

Considerando que diferentes foros internacionales, entre ellos la Cumbre de Copenhague (1995), han enfatizado la necesidad de instituir mecanismos de seguimiento y evaluación de los componentes sociales de la mundialización de la economía, con el fin de asegurar la armonía entre progreso económico y bienestar social;

Considerando que la adhesión de los Estados Partes a los principios de la democracia política y del Estado de Derecho y del respeto irrestricto a los derechos civiles y políticos de la persona humana constituye base irrenunciable del proyecto de integración;

Considerando que la integración involucra aspectos y efectos sociales cuyo reconocimiento implica la necesidad de prever, analizar y solucionar los diferentes problemas generados, en este ámbito, por esa misma integración;

Considerando que los Ministros de Trabajo del MERCOSUR han manifestado, en sus reuniones, que la integración regional no puede restringirse a la esfera comercial y económica, sino debe alcanzar la temática social, tanto en lo que se refiere a la adecuación de los marcos regulatorios laborales a las nuevas realidades configuradas por esa misma integración y por el proceso de globalización de la economía, como al reconocimiento de un nivel mínimo de derechos de los trabajadores en el ámbito del MERCOSUR, correspondientes a los convenios fundamentales de la OIT;

Considerando la decisión de los Estados Partes de consolidar en un instrumento común los progresos ya logrados en la dimensión social del proceso de integración y sostener los avances futuros y constantes en el campo social, sobre todo mediante la ratificación y cumplimiento de los principales convenios de la OIT;

Adoptan los siguientes principios y derechos en el área del trabajo, que pasan a constituir la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR sin perjuicio de otros que la práctica nacional o internacional de los Estados Partes haya instaurado o vaya a instaurar:

## **DERECHOS INDIVIDUALES**

### **No discriminación**

**Artículo 1°.** Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y ocupación, sin distinción y exclusión en razón de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación respecto de los grupos en situación de desventaja en el mercado de trabajo.

### **Promoción de la igualdad**

**Artículo 2°.** Las personas con discapacidades físicas o mentales serán tratadas en forma digna y no discriminatoria, favoreciéndose su inserción social y laboral.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas efectivas, especialmente en lo que se refiere a la educación, formación, readaptación y orientación profesional, a la adecuación de los ambientes de trabajo y al acceso a los bienes y servicios colectivos, a fin de asegurar que las personas discapacitadas tengan la posibilidad de desempeñarse en una actividad productiva.

**Artículo 3°.** Los Estados Partes se comprometen a garantizar, a través de la normativa y prácticas laborales, la igualdad de trabajo y oportunidades entre mujeres y hombres.

### **Trabajadores migrantes y fronterizos**

**Artículo 4°.** Todo trabajador migrante, independientemente de su nacionalidad, tiene derecho a ayuda, información, protección e igualdad de derechos y condiciones de trabajo reconocidos a los

nacionales del país en el que estuviere ejerciendo sus actividades, de conformidad con las regulaciones profesionales de cada país.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas y procedimientos comunes relativos a la circulación de los trabajadores en las zonas de frontera y a llevar a cabo las acciones necesarias a fin de mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de trabajo y de vida de estos trabajadores.

### **Eliminación del trabajo forzoso**

**Artículo 5°.** Toda persona tiene derecho al trabajo libre y a ejercer cualquier oficio o profesión conforme a las disposiciones nacionales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a eliminar toda forma de trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Además se comprometen a adoptar medidas para garantizar la abolición de toda utilización de la mano de obra que propicie, autorice o tolere el trabajo forzoso u obligatorio.

Especialmente suprimese toda forma de trabajo forzoso u obligatorio del que pueda hacerse uso: a) como medio de coerción o de educación política o como castigo por no tener o expresar el trabajador determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;

b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

c) como medida de disciplina en el trabajo;

d) como castigo por haber participado en huelgas;

e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

### **Trabajo infantil y de menores**

**Artículo 6°.** La edad mínima de admisión al trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Partes, no pudiendo ser inferior a aquella en que cesa la escolaridad obligatoria.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y a la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo.

El trabajo de los menores será objeto de protección especial por los Estados Partes, especialmente en lo que concierne a la edad mínima para el ingreso al mercado de trabajo y a otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral.

La jornada de trabajo para esos menores, limitada conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos.

El trabajo de los menores no deberá realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar el pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales.

La edad de admisión a un trabajo con alguna de las características antes señaladas no podrá ser inferior a los 18 años.

### **Derechos de los empleadores**

**Artículo 7°.** El empleador tiene el derecho de organizar y dirigir económica y técnicamente la empresa, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

## **DERECHOS COLECTIVOS**

### **Libertad de asociación**

**Artículo 8°.** Todos los empleadores y trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a esas organizaciones, de conformidad con las legislaciones nacionales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar, mediante dispositivos legales, el derecho a la libre asociación, absteniéndose de cualquier injerencia en la creación y gestión de las organizaciones constituidas, además de reconocer su legitimidad en la representación y la defensa de los intereses de sus miembros.

### **Libertad sindical**

**Artículo 9°.** Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical con relación a su empleo.

Se deberá garantizar:

- a) la libertad de afiliación, de no afiliación y de desafiliación, sin que ello comprometa el ingreso a un empleo o su continuidad en el mismo;
- b) evitar despidos o perjuicios que tengan como causa su afiliación sindical o su participación en actividades sindicales;
- c) el derecho a ser representados sindicalmente, conforme a la legislación, acuerdos y convenios colectivos de trabajo vigentes en los Estados Partes.

### **Negociación colectiva**

**Artículo 10.** Los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones o representaciones de trabajadores tienen derecho a negociar y celebrar convenios y acuerdos colectivos para reglamentar las condiciones de trabajo, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

### **Huelga**

**Artículo 11.** Todos los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen garantizado el ejercicio del derecho de huelga, conforme a las disposiciones nacionales vigentes. Los mecanismos de prevención o solución de conflictos o la regulación de este derecho no podrán impedir su ejercicio o desvirtuar su finalidad.

### **Promoción y desarrollo de procedimientos preventivos y de autocomposición de conflictos**

**Artículo 12.** Los Estados Partes se comprometen a propiciar y desarrollar formas preventivas y alternativas de autocomposición de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, fomentando la utilización de procedimientos independientes e imparciales de solución de controversias.

### **Diálogo social**

**Artículo 13.** Los Estados Partes se comprometen a fomentar el diálogo social en los ámbitos nacional y regional, instituyendo mecanismos efectivos de consulta permanente entre representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, a fin de garantizar, mediante el consenso social, condiciones favorables al crecimiento económico sostenible y con justicia social de la región y la mejora de las condiciones de vida de sus pueblos.

## **OTROS DERECHOS**

### **Fomento del empleo**

**Artículo 14.** Los Estados Partes se comprometen a promover el crecimiento económico, la ampliación de los mercados interno y regional y la puesta en práctica de políticas activas referentes al fomento y creación del empleo, a fin de elevar el nivel de vida y corregir los desequilibrios sociales y regionales.

### **Protección de los desempleados**

**Artículo 15.** Los Estados Partes se comprometen a instituir, mantener y mejorar mecanismos de protección contra el desempleo, compatibles con las legislaciones y las condiciones internas de cada país, a fin de garantizar la subsistencia de los trabajadores afectados por la desocupación involuntaria y al mismo tiempo facilitar el acceso a servicios de reubicación y a programas de recalificación profesional que faciliten su retorno a una actividad productiva.

### **Formación profesional y desarrollo de recursos humanos**

**Artículo 16.** Todo trabajador tiene derecho a la orientación, a la formación y a la capacitación profesional.

Los Estados Partes se comprometen a instituir, con las entidades involucradas que voluntariamente así lo deseen, servicios y programas de formación y orientación profesional continua y permanente, de manera de permitir a los trabajadores obtener las calificaciones exigidas para el desempeño de una actividad productiva, perfeccionar y reciclar los conocimientos y habilidades, considerando fundamentalmente las modificaciones resultantes del progreso técnico.

Los Estados Partes se obligan además a adoptar medidas destinadas a promover la articulación entre los programas y servicios de orientación y formación profesional, por un lado, y los servicios públicos de empleo y de protección de los desempleados, por otro, con el objetivo de mejorar las condiciones de inserción laboral de los trabajadores.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar la efectiva información sobre los mercados laborales y su difusión tanto a nivel nacional como regional.

### **Salud y seguridad en el trabajo**

**Artículo 17.** Todo trabajador tiene el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional.

Los Estados Partes se comprometen a formular, aplicar y actualizar, en forma permanente y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, políticas y programas en materia de salud y seguridad de los trabajadores y del medio ambiente del trabajo, con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, promoviendo condiciones ambientales propicias para el desarrollo de las actividades de los trabajadores.

### **Inspección del trabajo**

**Artículo 18.** Todo trabajador tiene derecho a una protección adecuada en lo que se refiere a las condiciones y al ambiente de trabajo.

Los Estados Partes se comprometen a instituir y a mantener servicios de inspección del trabajo, con el cometido de controlar en todo su territorio el cumplimiento de las disposiciones normativas que se refieren a la protección de los trabajadores y a las condiciones de seguridad social en el trabajo.

### **Seguridad Social**

**Artículo 19.** Los trabajadores del MERCOSUR tienen derecho a la seguridad social, en los niveles y condiciones previstos en las respectivas legislaciones nacionales.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar una red mínima de amparo social que proteja a sus habitantes ante la contingencia de riesgos sociales, enfermedades, vejez, invalidez y muerte, buscando coordinar las políticas en el área social, de forma de suprimir eventuales discriminaciones derivadas del origen nacional de los beneficiarios.

### **APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO**

**Artículo 20.** Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos fundamentales inscritos en esta Declaración y a promover su aplicación de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales y los convenios y acuerdos colectivos. Con tal finalidad, recomiendan instituir, como parte integrante de esta Declaración, una Comisión Sociolaboral, órgano tripartito, auxiliar del Grupo Mercado Común, que tendrá carácter promocional y no sancionatorio, dotado de instancias nacionales y regionales, con el objetivo de fomentar y acompañar la aplicación del instrumento. La Comisión Sociolaboral Regional se manifestará por consenso de los tres sectores, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades.

- a) examinar, comentar y canalizar las memorias preparadas por los Estados Partes, resultantes de los compromisos de esta Declaración;
- b) formular planes, programas de acción y recomendaciones tendientes a fomentar la aplicación y el cumplimiento de la Declaración;
- c) examinar observaciones y consultas sobre dificultades e incorrecciones en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Declaración;
- d) examinar dudas sobre la aplicación de la Declaración y proponer aclaraciones;
- e) elaborar análisis e informes sobre la aplicación y el cumplimiento de la Declaración; examinar y presentar las propuestas de modificación del texto de la Declaración y darles el curso pertinente. Las formas y mecanismos de canalización de los asuntos citados precedentemente serán definidos por el reglamento interno de la Comisión Sociolaboral Regional.

**Artículo 21.** La Comisión Sociolaboral Regional deberá sesionar por lo menos una vez al año para analizar las memorias ofrecidas por los Estados Partes y preparar informe a ser elevado al Grupo Mercado Común.

**Artículo 22.** La Comisión Sociolaboral Regional redactará, por consenso y en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de su institución, su propio reglamento interno y el de las comisiones nacionales, debiendo someterlos al Grupo Mercado Común para su aprobación.

**Artículo 23.** Los Estados Partes deberán elaborar, por intermedio de sus Ministerios de Trabajo y en consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, memorias anuales, conteniendo:

- a) el informe de los cambios ocurridos en la legislación o en la práctica nacional relacionados con la implementación de los enunciados de esta Declaración; y
- b) el informe de los avances realizados en la promoción de esta Declaración y de las dificultades enfrentadas en su aplicación.

**Artículo 24.** Los Estados Partes acuerdan que esta Declaración, teniendo en cuenta su carácter dinámico y el avance del proceso de integración subregional, será objeto de revisión, transcurridos

dos años de su adopción, con base en la experiencia acumulada en el curso de su aplicación o en las propuestas e insumos formulados por la Comisión Sociolaboral o por otros organismos.

**Artículo 25.** Los Estados Partes subrayan que esta Declaración y su mecanismo de seguimiento no podrán invocarse ni utilizarse para otros fines que no estén en ellos previstos, vedada, en particular, su aplicación a cuestiones comerciales, económicas y financieras.

Hecha en la ciudad de Río de Janeiro, a los diez días de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en las versiones españolas y portuguesa, de igual tenor.

Carlos Saúl Menem

Fernando Enrique Cardoso

Raúl Alberto Cubas Grau

Julio María Sanguinetti

**MERCOSUR /GMC/SGT 10/COMISIÓN TEMÁTICA II  
“EMPLEO, MIGRACIONES Y FORMACIÓN PROFESIONAL”  
ACTA Nº 2/99**

En la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de setiembre de 1999, se celebró la Reunión de la Comisión Temática II “Empleo, migraciones y formación profesional” del SGT 10 del MERCOSUR con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay (sector sindical) y Uruguay. La lista de participantes de la reunión figura en el Anexo I

**Migraciones laborales**

Al inicio de la reunión se acordó la agenda de trabajo relativa al tema Migraciones Laborales en base a tres puntos:

1. Tratamiento del documento consolidado por la delegación Argentina denominado “Proyecto sobre Migraciones Laborales Fronterizas en el MERCOSUR”.
2. Consideración de la cuestión normativa y relativa a migraciones laborales fronterizas; y
3. Informe de las respectivas delegaciones sobre los contactos mantenidos a nivel nacional, a efectos de recabar información de otras instancias institucionales del MERCOSUR, que directa o indirectamente traten la problemática migratoria de los países parte.

En relación al punto 1 de la agenda acordada, se tuvo por aprobado el documento consolidado presentado oportunamente por la delegación Argentina.

En lo que respecta a los cuatro puntos a armonizar que figuran al final del referido documento, se acuerda que para comenzar a trabajar sobre los mismos se convocará a la Comisión Ad Hoc sobre Migraciones Laborales. A tales efectos se establece como fecha límite para la designación de los representantes que integrarán dicha Comisión, el día treinta de octubre próximo, debiendo la Coordinación de cada país notificarlo a la Presidencia Pro Témpace.

Asimismo se acuerda que la Presidencia Pro Témpace deberá comunicar a los demás países, la fecha de reunión de la Comisión Ad Hoc integrada por los representantes designados, con anterioridad al quince de noviembre próximo.

La Comisión Ad Hoc deberá abocarse al análisis y definición de los aspectos a armonizar del documento consolidado, debiendo concluir la tarea técnica encomendada el quince de diciembre del presente año, presentándose la propuesta de trabajo en la próxima reunión internacional del SGT 10.

La delegación de Brasil hace constar que la aprobación del documento no compromete al país con la ejecución del estudio propuesto, en razón de la necesidad de obtener definiciones presupuestales al respecto.

Se acuerda finalmente incluir en la agenda de trabajo para la próxima reunión de Comisión II los puntos 2 y 3 que quedaron pendientes de tratamiento en la presente reunión.

**Observatorio del Mercado Trabajo del MERCOSUR**

Los integrantes del Consejo Gestor del Observatorio del Mercado de Trabajo del MERCOSUR formularon a la Comisión un relato de los temas tratados, a saber: 1. Marco institucional; 2. Evaluación

del Plan Piloto; 3. Apertura de la página Web en Internet; 4. Plan anual de trabajo; y 5. Coordinación de la Secretaría Técnico-Ejecutiva, dando lectura al Acta que se adjunta como Anexo II.

Sometida a la discusión de la misma, se aprueba el tratamiento y conclusiones de la labor realizada por el Consejo Gestor, adhiriendo la elevación de las recomendaciones planteadas al plenario del SGT 10.

### **Formación Profesional y certificación de competencias**

Se aprueba el Relatorio y las Conclusiones del Seminario de Competencias Laborales en el MERCOSUR, que se incorpora como Anexo II.

Asimismo, se incorpora como Anexo IV, los documentos presentados por los países al Seminario. Se acuerda la realización de las siguientes tareas:

#### 1) Articulación con Educación

Se tramitará por vía administrativa la participación de esta Comisión en cada reunión que realice la Comisión Técnica Regional de la Reunión de Ministros de Educación, recayendo la representación de la misma en la sección nacional del país sede la reunión.

Se elaborará un proyecto de documento para ser discutido con la Comisión Técnica Regional-Educación Tecnológica de la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR (CTR-ET) donde se analicen los distintos aspectos de la construcción de un sistema o red de certificación de competencias en cada país.

Cada sección nacional debe designar, en los próximos treinta días, un representante que actuará como enlace para llevar adelante dicha tarea, comunicándolo dentro del plazo señalado a la Coordinación Argentina quien asume la conducción de la tarea aplicando el mismo sistema de trabajo que el desarrollado para el Seminario de Competencias Laborales en el MERCOSUR.

#### 2) Formas de participación de los sectores sociales en los diversos niveles del sistema o red.

Cada país deberá presentar una propuesta al respecto para la próxima reunión.

### **RECOMENDACIONES**

La Comisión II recomienda al SGT 10:

1. La convocatoria a una reunión de la Comisión Ad Hoc sobre Migraciones Laborales con el objetivo de tratar los aspectos a armonizar del documento consolidado por la delegación Argentina denominado "Proyecto sobre Migraciones Laborales Fronterizas en el MERCOSUR".
2. La designación de la República Federativa de Brasil como próximo Coordinador de la Secretaría Técnico-Ejecutiva del Observatorio del Mercado de Trabajo del MERCOSUR a partir del primero de enero del año 2000.
3. La aprobación del Plan Anual de Trabajo del Observatorio de Mercado del Trabajo del MERCOSUR contenida en el Anexo II.
4. La reiteración de gestiones para la aprobación del "Proyecto de Cooperación Técnica del Observatorio del Mercado de Trabajo del MERCOSUR" frente al Comité de Cooperación Técnica del MERCOSUR.
5. La aprobación de la participación de esta Comisión en cada reunión que realice la Comisión Técnica Regional de la Reunión de Ministros de Educación. La implementación de dicha participación habrá de realizarse por la vía administrativa que corresponda, recayendo la representación de la Comisión Temática II, en la Sección Nacional del país donde se realice la reunión.

**ANEXOS**

Anexo I – Lista de participantes.

Anexo II – Acta MERCOSUR/GMC/SGT 10/ COMISIÓN 2 /RT.OBS/ACTA N° 1/99 de I Reunión del Consejo Gestor del Observatorio del Mercado de Trabajo del MERCOSUR.

Anexo III – Relatorio y Conclusiones del Seminario de Competencias Laborales en el MERCOSUR.

Anexo IV – Documentos presentados por los países en el Seminario de Competencias Laborales en el MERCOSUR.

Por República Argentina  
Por República Federativa de Brasil  
Por República del Paraguay  
Por República Oriental del Uruguay

**RELATO Y CONCLUSIONES DEL SEMINARIO  
DE COMPETENCIAS LABORALES EN EL MERCOSUR  
Comisión 2-SGT 10  
Setiembre 1999**

Para la realización de este Seminario se contó con un documento por país realizado en base a una matriz acordada, y donde se describe la experiencia nacional en materia de Competencias Laborales.

La primera jornada comenzó con la presentación de la experiencia internacional sobre el tema, en base a un documento de trabajo realizado por el Proyecto de Competencias Laborales de la Dirección Nacional de Empleo de Uruguay. Continuó con la exposición sobre la experiencia comparada en la región a cargo de un Consultor de CINTERFOR/OIT y con la exposición de los representantes de la Comisión Técnica Regional de Educación Tecnológica de la Reunión de Ministros de Educación, quienes describieron las actividades generales y en relación al tema de Competencias Laborales, que han venido realizando.

Luego se hicieron las exposiciones de Argentina, Brasil y Uruguay, tras las cuales tuvo lugar una ronda de preguntas aclaratorias sobre las mismas. En estas instancias pudo apreciarse las diferentes modalidades que están desarrollando los respectivos países en la materia.

En la segunda jornada se trabajó en las conclusiones pautadas en la Agenda, resultando una serie de puntos acordados que pasan a detallarse a continuación:

**Contactos bilaterales**

Los documentos presentados contienen una buena base de información sobre la cual articular futuras acciones como las de:

- \* continuar trabajando en la línea de intercambio de información.
- \* realizar comunicaciones bilaterales sobre sectores que sean de interés en un país y, a su vez, desarrollados en otros.
- \* profundizar los contactos bilaterales en las modalidades que los países entiendan pertinentes.

La realización de estas acciones que involucren a dos o más países, deberán ser comunicadas a los restantes a fin de mantenerlos informados.

**Experiencias Piloto**

Cada uno de los países está transitando por un camino de aprendizaje, en el cual, las experiencias piloto han cumplido un papel de generación de una masa crítica articuladora de los diferentes sectores al interior de cada país.

De modo que se considera que cada país puede proponer libremente la inclusión de nuevas experiencias piloto en el ámbito de la Comisión 2.

En este sentido, Brasil comunica la inclusión del sector Turismo entre las experiencias piloto.

### **Formas de trabajo**

Considerando el alto grado de efectividad obtenido mediante el sistema de trabajo acordado en la última Reunión de mayo de Paraguay, se acuerda continuar trabajando con el mismo. Es decir, se mantiene la idea de designar personas que realicen los enlaces o coordinaciones para actividades específicas que se programen.

### **Sobre los criterios para la certificación adoptados en Mayo del 98 en Buenos Aires**

Se ratifica el primero de ellos sobre la importancia del análisis de Competencias.

Se reconoce que la certificación de competencias puede adoptar la forma de un sistema o una red, de acuerdo a las características de cada país.

Además de ratificar el tripartismo en la construcción del sistema o red; deberán buscarse formas de participación de los actores sociales en los diversos niveles del sistema o red.

Se mantiene el acuerdo sobre el reconocimiento de las Competencias Laborales independientemente de su forma de adquisición.

Con respecto al cuarto ítem, en cuanto a la estrategia de abordaje focalizada por sectores de actividad hacia la construcción de un sistema o red, se acuerda excluir “como primera etapa de aproximación”.

El quinto ítem sobre la no conveniencia de extrapolar modelos sin que medien procesos de análisis y adecuación a las características de los países miembros, fue ratificado.

### **Nuevos criterios**

Se acuerda agregar un nuevo criterio:

El sistema o red de Certificación debe articularse con el sistema educativo para permitir –entre otras cosas– el aumento de los niveles de escolaridad y la formación continua de los trabajadores.

### **Consideración del sector sindical**

El sector sindical considera que la concreción del sistema o red, deberá mejorar los mecanismos de negociación entre las partes.





Este documento  
se terminó de imprimir en el  
Departamento de Publicaciones de Cinterfor  
en Montevideo, junio de 2000

